

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-157/2021

ACTOR: NELSY KARENIA GODÍNES AYALA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno¹.

Resolución que **revoca** el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de diecinueve de abril en el expediente CNHJ-GTO-1227/2021 en razón a que uno de los agravios de la parte actora resultó fundado.

GLOSARIO

Comisión de elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Comité Ejecutivo Nacional	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos de MORENA para la selección de candidaturas, entre otros, del Estado de Guanajuato
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

¹ Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

<i>Ley de medios</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Registro de candidaturas y ajustes al calendario. Mediante acuerdo CGIEEG/075/2020³ se estableció el acomodo en las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas y por el diverso CGIEEG/077/2021⁴, los lineamientos para su registro.

1.3. Convocatoria⁵. El *Comité Ejecutivo Nacional* la emitió el treinta de enero.

1.4. Insaculación. Manifiesta la quejosa que el veintiocho de marzo fue insaculada en la primera posición de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el Estado de Guanajuato.

1.5. Solicitud de registro de diputaciones por el principio de representación proporcional. Señala la actora que el dieciséis de abril, la representación suplente de MORENA ante el *Consejo General* la realizó modificando el lugar de su postulación, quedando en el puesto número cinco de la lista.

² Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*.

³ Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

⁴ Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/>

⁵ Consultable en la liga de internet: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

1.6. Primer Juicio ciudadano. Inconforme con ello, la promovente lo interpuso ante el *Tribunal* el veinte de abril, el que se identificó como TEEG-JPDC-125/2021.

1.7. Reencauzamiento. El veintisiete de abril, se emitió acuerdo plenario⁶, que decretó su improcedencia al no cumplir con el principio de definitividad, pues la parte actora omitió agotar la instancia intrapartidaria, por tanto, para garantizar el derecho de acceso a la justicia, se procedió a reencauzar la demanda a la *Comisión de justicia*.

1.8. Resolución de la Comisión de justicia⁷. El treinta de abril, declaró la improcedencia de la impugnación intentada por la quejosa al determinar que había consentido los actos por no haber controvertido la *Convocatoria*.

1.9. Segundo Juicio ciudadano⁸. Inconforme con la determinación anterior la quejosa lo promovió el cuatro de mayo.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN EN EL TRIBUNAL.

2.1. Turno⁹. El siete de mayo, se emitió el acuerdo y se remitió el expediente a la segunda ponencia para su sustanciación y resolución, recibándose en ponencia el once.

2.2. Radicación y requerimiento¹⁰. El doce de mayo, la magistrada instructora y ponente emitió el auto.

2.3. Admisión¹¹. Se emitió el acuerdo el diecisiete de mayo.

2.4. Cierre de instrucción¹². Se decretó mediante acuerdo de veinticinco de mayo y se ordenó la realización del proyecto de resolución.

⁶ Consultable en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-21-2021.pdf>

⁷ Consultable de la hoja 000070 a la 000078 del expediente.

⁸ Consultable a hoja 000002 del expediente.

⁹ Consultable a hoja 000109 del expediente.

¹⁰ Consultable a hoja 000112 del expediente.

¹¹ Consultable a hoja 000204 del expediente.

¹² Consultable a hoja 000267 del expediente.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por la *Comisión de justicia*, en virtud de que se vincula con un proceso intrapartidista de selección de candidaturas de MORENA a las diputaciones locales del Congreso Local, en específico las de representación proporcional, en el Estado donde este *Tribunal* ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164, fracción XV, 166, fracciones II y XIV, 381 fracción I, 388 al 391 de la *Ley electoral local*, así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Acto reclamado. Lo es el acuerdo de improcedencia emitido por la *Comisión de justicia* el treinta de abril.

3.3. Medios de prueba. Las recabadas en términos del artículo 418 de la *Ley electoral local*, por este *Tribunal* fueron las siguientes:

- Copia certificada del expediente CNHJ-GTO-1227/2021.
- Copia certificada del proceso de insaculación realizado para integrar la lista de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional para el Estado de Guanajuato.

Mismas que adquieren valor probatorio pleno en términos de lo señalado en el artículo 415 de la *Ley electoral local*.

3.4. Hechos acreditados. Se tienen como tales, conforme a la valoración de las pruebas aportadas en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

- El treinta de enero se emitió la *Convocatoria* por parte del *Comité Ejecutivo Nacional*.

- El veinte de abril la quejosa interpuso *Juicio ciudadano* controvirtiendo la solicitud de registro por parte de la representación suplente de MORENA ante el *Consejo General*, al haber modificado, según su dicho la posición en la que debería estar en la lista de diputaciones de representación proporcional.
- El veintisiete de abril, este *Tribunal* determinó reencauzar a la vía intrapartidaria la demanda presentada al combatirse actos que no eran firmes.

3.5. Síntesis de los agravios. Del análisis integral de la demanda se advierte que su impugnación se relaciona con sucesos previos tendientes a ser designada en la primera posición en la lista de diputaciones de representación proporcional de MORENA en el Estado de Guanajuato, consistentes en:

A. La indebida fundamentación y motivación del acuerdo de improcedencia.

- Señala que la *Comisión de justicia* desechó de forma indebida su recurso en tanto que motivó su determinación alegando cuestiones de género sin establecer concretamente el dispositivo legal en que se basaba ello, contraviniendo lo establecido en los estatutos de MORENA y el proceso de insaculación en el que no participó la persona colocada en la primera posición que le correspondía a ella.

B. La omisión de tomar en cuenta las pruebas existentes.

- Lo hace consistir en que la *Comisión de justicia* no tomó en consideración la insaculación realizada a fin de integrar los primeros cuatro lugares de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato.

3.6. Planteamiento del problema. Determinar si fue correcta la decisión asumida por la *Comisión de justicia* al declarar la improcedencia del medio de impugnación.

3.7. Problema jurídico a resolver. Establecer la legalidad del acuerdo impugnado.

3.8. Marco normativo. El estudio de los agravios se hará conforme a la *Constitución Federal*, la *Ley de medios*, la *Ley electoral local* y el Reglamento de la *Comisión de Justicia*.

3.9. Método de estudio. Se aplicará la suplencia de la queja¹³, cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo. Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 02/98¹⁴ aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”. Así como en la diversa 3/2000¹⁵ emitida por la citada instancia jurisdiccional en materia electoral, cuyo rubro es: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”.

En cuanto al análisis de los agravios se realizará de forma separada, sin que con esto se le cause algún perjuicio pues lo relevante es que todos

¹³ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local* que establece: “En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.”.

¹⁴ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. En la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=02/98>

¹⁵ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. En la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

sus planteamientos sean analizados, según el criterio de la *Sala Superior* 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"¹⁶.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Es fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, el agravio relativo a que la *Comisión de justicia* omitió fundar y motivar el acuerdo de improcedencia para desechar la demanda de la parte actora.

Quien impugna alega la omisión de fundar y motivar el acuerdo de desechamiento emitido por la *Comisión de justicia*, en tanto que no señaló las cuestiones pertinentes por las que aplicó al caso concreto el "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021" sin dar mayores razonamientos lógico-jurídicos de lo decidido, dejando de lado la calidad de la denunciante.

En ese contexto, resulta **fundado** el agravio hecho valer por la promovente de conformidad con los siguientes argumentos:

De acuerdo con el artículo 17 de la *Constitución federal*, que reconoce el derecho de acceso a la impartición de justicia y a una tutela judicial efectiva, sus alcances deben ponderarse en cada caso, para determinar si se tienen o no por cumplidos los presupuestos de procedencia.

¹⁶ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSÉapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

El derecho de acceso a la justicia garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acudir a tribunales independientes e imparciales, con la finalidad de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y de conformidad con los plazos establecidos en la ley.

Con ello, se busca garantizar que ese acceso no se convierta en un montaje desagradable de confusiones en detrimento de las personas imponiendo una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a las instancias jurisdiccionales, ya que en atención al principio de favorecimiento de la acción se debe maximizar ese derecho.

Por tanto, la *Comisión de justicia* al momento de realizar el análisis de los requisitos de procedencia de la instancia, se encontraba obligada a observar en su conjunto el escrito de impugnación planteado, de donde es claro que la materia de la controversia es la posición en la que debía ser postulada en la lista de diputaciones de representación proporcional de conformidad con el proceso de insaculación celebrado por la autoridad intrapartidaria competente y no en la número cinco como lo realizó la representación suplente de MORENA ante el *Consejo General*, al momento de solicitar el registro.

Al respecto, el contenido del segundo párrafo del artículo 14 de la *Constitución federal*, impone a quien juzga, la obligación de decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos los argumentos aducidos en el caso concreto, para pronunciarse respecto de la ilegalidad o no de los actos impugnados.

Ahora, dicho actuar debe realizarse de conformidad con el primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución federal*, que determina que todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe constar por escrito, así como encontrarse fundado y motivado.

Esto es, que se expresen las **razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado**, los cuales **deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad**.

Así, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso; es decir, corre a cargo de la autoridad que emite el acto, citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada.

La motivación conlleva la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es decir, expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

La fundamentación y motivación de un acto se obtiene realizando un **análisis de los puntos que integran la controversia**, así como en la exposición concreta de su contenido, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión, siendo necesario, además, **que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212¹⁷, de rubro: "*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION*".

De esta manera, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o acto reclamado los fundamentos legales y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la solución de la controversia planteada, con apego a lo establecido en la jurisprudencia 5/2002 sustentada por la *Sala Superior* de rubro: "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS*

¹⁷ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época. En la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238212>

RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”¹⁸.

Por tanto, la resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que se deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por cuestiones metodológicas la divide, sino que al ser una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales contenidas en los artículos 14 y 16, es suficiente que a lo largo de la misma, se expresen las razones y causas que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un asunto sometido a su competencia o jurisdicción y que se señalen los preceptos que sustenten el fallo que se adopta.

En el caso concreto, al momento de hacer la valoración de los elementos a fin de determinar la improcedencia del estudio de fondo, indebidamente se declaró su desechamiento basándose en el “*ACUERDO DE LA COMISIÓN DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021*”, sin establecer específicamente el supuesto legal que se actualizaba o las razones particulares del caso para llegar a dicha determinación.

En el caso concreto, al momento de hacer la valoración de los elementos a fin de determinar la improcedencia del estudio de fondo, indebidamente se declaró su desechamiento pues la *Comisión de justicia* concluyó que la verdadera intención de la quejosa era controvertir el acuerdo citado en el párrafo anterior, sin que ello haya sido planteado en el escrito de demanda, pues lo que alega es la modificación de la lista de candidaturas

¹⁸ Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=05/2002>

a diputaciones por el principio de representación proporcional, en tanto que a su decir se le cambió de la posición 1 a la 5, en contra de lo decidido en el proceso de insaculación respectivo.

Es así, que no existe congruencia entre el planteamiento formulado por la parte actora y lo decidido por la responsable, al determinar hacer el estudio de fondo con base en premisas incorrectas.

Por otra parte, debe tomarse en consideración lo señalado por el artículo 10 de la *Ley de medios*, que establece las causales para desechar las demandas planteadas:

“1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

e) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 del presente ordenamiento.

f) Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.”

En ese sentido, el Reglamento¹⁹ de la *Comisión de justicia*, señala como causas de improcedencia:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;

b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;

¹⁹ Consultable en la liga de internet: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/03/deppp-reglamento-cn timer-hj-morena-23-feb-21.pdf>

- c) Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;
- e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:
 - I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
 - II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
 - III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;
 - IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
- g) La muerte de alguna de las partes, excepto cuando la parte denunciada sea alguno de los órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto de MORENA.

Así, la *Comisión de justicia* debió establecer la causal de improcedencia en la que sustenta la resolución impugnada de conformidad con su Reglamento o con la *Ley de medios*, lo que en el caso no ocurrió.

Consecuentemente, el acuerdo de improcedencia dictado en el juicio intrapartidario está indebidamente fundado y motivado, pues la causal alegada no se encuentra dentro del catálogo establecido para ello, de ahí lo procedente del agravio.

Así, al asistirle la razón a la parte quejosa, resulta suficiente para revocar el agravio consistente en la indebida motivación y fundamentación del acuerdo que determinó desechar la queja intrapartidaria, siendo innecesario el estudio de los restantes puntos de disenso, pues a ningún fin práctico nos llevaría, dado que en nada modificaría el sentido de esta resolución.

5. EFECTOS.

En atención a que resultó fundado y suficiente el agravio analizado, conforme a los razonamientos anteriores, se determina lo siguiente:

Revocar el acuerdo de desechamiento dictado en el expediente CNHJ-GTO-1227/2021, para que dentro de las **24 horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, la *Comisión de justicia* continúe con el

trámite de la queja, de no actualizarse causal de improcedencia distinta; y **2 días** para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Realizado lo aquí instruido, la *Comisión de justicia* deberá informar a este *Tribunal* dentro de las **24 horas** siguientes, lo relativo al dictado de la resolución; por la vía más rápida, allegando la documentación en copia certificada.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General del *Tribunal* para que remita copia certificada del expediente completo, con las constancias recabadas en términos del artículo 418 de la *Ley electoral local*, a la *Comisión Nacional*.

Se apercibe al órgano partidista responsable que en caso de incumplimiento a lo ordenado se impondrá como medio de apremio a cada integrante, una multa por el equivalente de hasta cinco mil UMAS²⁰ de conformidad con el artículo 170 fracción III de la *Ley electoral local*.

6. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se declara fundado y suficiente el agravio estudiado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número TEEG-JPDC-157/2021, de acuerdo con lo establecido en el punto 4 de esta resolución.

SEGUNDO.- Se revoca el acuerdo de treinta de abril emitido en el expediente CNHJ-GTO-1227/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

TERCERO.- Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA realizar los actos indicados en el punto 5 de esta resolución.

CUARTO.- Se ordena a la Secretaría General remita copia certificada del expediente completo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

²⁰ Unidad de Medida y Actualización Diaria.

Notifíquese personalmente a la parte actora y en su buzón electrónico “ngodines@teegto.org.mx”; por estrados a cualquier otra persona con interés que hacer valer; por oficio a la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a través del servicio de mensajería especializada en su domicilio oficial y por buzón electrónico a la cuenta “morenacnhj@teegto.org.mx”, anexando en todos los casos copia certificada de esta sentencia. Asimismo, comuníquese por correo electrónico a quien lo haya solicitado.

Igualmente publíquese la resolución en versión pública en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva, firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General